



San Andrés, Isla, Treinta (30) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-003-2023-00320-00
Demandante	INTER RAPIDISIMO
Demandado	LILIANA MARIA HERRERA VILLALOBOS
Auto Interlocutorio No.	0053-24

Visto el informe de Secretaría que antecede, verificado lo que en él se expone y luego de revisar el expediente contentivo aproximado, encuentra el Despacho que en el sub lite se verifican las exigencias previstas en los cánones 82, 84, 422 y ss del CGP. Asimismo, que el pagaré allegado a través de medios digitales como título de recaudo reúne los requisitos a que aluden los artículos 709 y ss del Código de Comercio y con base en el cual se ejercitará la acción cambiaria de que trata el artículo 793 ibídem.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P. el Despacho librará mandamiento de pago respecto del capital e interés corrientes y moratorios solicitados, sin perjuicio del deber que le asiste al acreedor de conservar en su poder el original el pagaré base de la presente ejecución, en aras de evitar su circulación en los términos de los artículos 624 y 625 del C. de Co.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a cargo de la señora **LILIANA MARIA HERRERA VILLALOBOS**, y a favor de **INTER RAPIDÍSIMO S.A** , por las siguientes sumas:

- Por la suma de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$20.675.810)**, correspondiente al capital adeudado, contenido en el título valor base de recaudo pagaré, el cual se encuentra aceptado por el deudor.
- Por la suma correspondiente por concepto de intereses moratorios de la obligación a cargo de **LILIANA MARIA HERRERA VILLALOBOS** en su calidad de deudor principal, a partir del día 15 de julio de 2022, y hasta el momento en que se cumpla la obligación adeudada, lo anterior, de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, acorde con la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera.
- Por las costas y gastos del proceso y agencias en derecho que se causen dentro del presente asunto.

PARAGRAFO. - PREVÉNGASE a la parte acreedora, el deber que le asiste de conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución, cuya presentación física podrá ser requerida en cualquier momento por el Despacho, so pena de declarar terminado el proceso de la referencia.



SEGUNDO: ORDÉNESE a la parte ejecutada señora **LILIANA MARIA HERRERA VILLALOBOS** a que cumpla con la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (05) días, conforme a la orden de pago contenida en el artículo primero de la parte resolutive de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte deudora en forma personal, para lo cual el interesado deberá remitir las piezas procesales pertinentes, conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en consonancia con el artículo 291 y ss del C.G. P., en lo que le sea pertinente y por estado al ejecutante de conformidad con lo establecido en los artículos 295 y 296 Ibídem.

CUARTO: De la demanda córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días para que ejerza el derecho de defensa y contradicción, aportando durante el traslado de la misma los documentos que estén en su poder y quiera hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATIA LLAMAS DE LA CRUZ
JUEZA**

*Proyectó: G. Sánchez
Revisó: K. Llamas*